

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**Ejecutivo**

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS  
"COOPCRESIENDO"**

**Demandado: HEBBEL HEYMAR GAMBOA RAMIREZ**

Radicación: 2571840890012020018000

Teniendo en cuenta lo manifestado por el representante legal de la parte demandante en el documento digital remitido al correo electrónico de este Despacho Judicial coadyuvado por el demandado, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Los dineros embargados o consignados voluntariamente por el extremo demandado entréguense a la parte actora en los términos del acuerdo que precede. Sin perjuicio de lo anterior si sobrare dineros devuélvanse a la persona demandada o a quien esta última autorice. Líbrese atento oficio al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 002, hoy 14/01/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sasaima, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

### **Ejecutivo**

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS  
"COOPCRESIENDO"**

**Demandado: WALTER GUEVARA PARGA**

Radicación: 25718408900120200017200

## **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el despacho a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito presentado a través del correo institucional de este Despacho Judicial el 12 de octubre de 2020, se promovió por parte de la COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS "COOPCRESIENDO" demanda de ejecución singular contra WALTER GUEVARA PARGA, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, representadas en el pagaré N° 0566 visible a folio 1 del cuaderno:

\$3.960.000 como capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 respecto de dicho saldo de capital causado desde el 1 de junio de 2020 hasta cuando se verifique su pago total. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 18 de agosto de 2020, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 acogido en el Acuerdo N° 20-11567 expedido el 5 de junio de 2020 por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, tal como consta en el documento digital que antecede.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del plenario, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y

del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el extremo demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones.

Las anteriores decisiones y determinaciones así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo a los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**TERCERO:** ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO:** CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$400.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 002, hoy 14/01/2021

**DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO**  
Secretaria

## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sasaima, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

### **Ejecutivo**

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS "COOPCRESIENDO"**

**Demandado: JOSE DAVID CONTRERAS ORTIZ**

Radicación: 25718408900120200005800

## **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el despacho a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito presentado el 11 de febrero de 2020, se promovió por parte de la COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS "COOPCRESIENDO" demanda de ejecución singular contra JOSE DAVID CONTRERAS ORTIZ, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, representadas en el pagaré N° 0898 visible a folio 1 del cuaderno:

\$4.965.000 como capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 respecto de dicho saldo de capital causado desde el 1 de diciembre de 2019 hasta cuando se verifique su pago total. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 17 de febrero de 2020, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 acogido en el Acuerdo N° 20-11567 expedido el 5 de junio de 2020 por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, tal como consta en el documento digital que antecede.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del plenario, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes

en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el extremo demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo a los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**TERCERO:** ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO:** CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 002, hoy 14/01/2021

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**Ejecutivo**

**Demandante: MARCO ALFONSO RIVERA**

**Demandado: HECTOR QUIROGA**

Radicación: 300014089001**20130014000**

Se reconoce a la Dra. MARTHA SUSANA TELLEZ RUBIANO como apoderada judicial del Sr. MARCO ALFONSO RIVERA en los términos y para los fines del memorial poder conferido en documento digital.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado electrónico, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

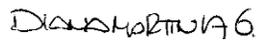


**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° \_\_002\_\_, hoy \_\_14/01/2021\_\_



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

### **Ejecutivo laboral**

**Demandante: CARMEN BELTSY RUBIO SINISTERRA**

**Demandado: CARLOS HERNAN MUÑOZ GONZALEZ**

Radicación: 2571808900120200003800

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el despacho a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

#### **ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

Mediante escrito presentado el 3 de febrero de 2020 la profesional del derecho CARMEN BELTSY RUBIO SINISTERRA promueve demanda de ejecución por vía laboral contra CARLOS HERNAN MUÑOZ GONZALEZ, pretendiendo las siguientes sumas de dinero, representadas en el contrato de mandato celebrado entre las partes, así:

- a.) Por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$60.000.000) por concepto de capital correspondiente a la suma que por honorarios se pactó en el contrato de mandato que aquí se ejecuta.
- b.) Por los intereses Moratorios sobre dicha suma de dinero generados desde el día tres de junio de 2019 y hasta cuando se efectuó el pago a la tasa de seis por ciento anual.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendarado 4 de febrero de 2020, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada por conducta concluyente de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G. del P., y teniendo en cuenta el acuerdo que recoge el documento privado remitido como documento digital al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, donde entre otras cosas solicita el demandado se profiera la providencia de seguir adelante la ejecución manifestando que renuncia a proponer excepciones.

Ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución de obligaciones de naturaleza laboral, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo representado en el contrato de mandato suscrito el 20 de enero de 2019 el cual presta mérito ejecutivo laboral por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y de los cuales se desprende

legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues el demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y la parte demandada en calidad de deudora.

Por lo tanto debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones.

Las anteriores decisiones y determinaciones así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo a los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**TERCERO:** ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO:** CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.000.000. Líquidense por la secretaría.

De conformidad con lo pactado en el acuerdo suscrito el primero de octubre de 2020 el Juzgado DECRETA LA SUSPENSION del presente proceso hasta el próximo primero de marzo de 2021. Secretaria controle el término.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 002, hoy 14/01/2021

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**Ejecutivo**

**Demandante: MARIA CRISTINA TRIANA IBARRA**

**Demandado: EBERTO OBANDO VILLAMARIN**

Radicación: 25718408900120190046100

Atendiendo lo solicitado en el documento que antecede remitido por el Dr. RICARDO DELGADO MOLANO al correo institucional de este Despacho Judicial, y para que tenga lugar la diligencia de secuestro del inmueble legalmente embargado con matrícula inmobiliaria N° 156-87168, se señala la hora de las \_\_\_\_10:00 AM\_\_\_\_ del día \_\_02\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ FEBRERO \_\_\_\_\_ de 2021.

Se designa como secuestre a la Dra. \_\_\_\_\_ MARIA DEL PILAR CORTES HERNADEZ \_\_\_\_\_ de la lista de auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

Comuníquesele el anterior nombramiento mediante marconigrama, y por correo electrónico u otro medio eficaz.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado electrónico, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° \_\_002\_\_, hoy \_\_14/01/2021\_\_

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: DIBBETH ROCIO PRECIADO PRIETO**

**Demandado: CELSO ANTONIO GOMEZ ZAPATA**

Radicación: 25718408900120200002300

Atendiendo lo solicitado por las partes intervinientes en este proceso en el documento digital que antecede remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, se decreta la suspensión de los descuentos de la mesada o salario que devenga el demandado por los meses de enero, febrero y marzo de 2021. Por secretaría librese la respectiva comunicación al pagador que corresponda.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado electrónico, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

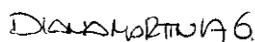


**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° \_\_002\_\_, hoy \_\_14/01/2021\_\_



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**Ejecutivo**

**Demandante: RODRIGO PALECHOR SAMBONI**

**Demandado: LIDA VELANDIA REY**

Radicación: 25718408900120200023500

De las excepciones de mérito propuestas oportunamente por la demandada a través de apoderado legalmente constituido córrase traslado al extremo ejecutante por el término de diez días. Art. 443 del C.G. del P.

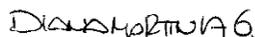
Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 002, hoy 14/012021



**DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO**  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**Ejecutivo**

**Demandante: MARCO ALFONSO RIVERA**

**Demandado: HECTOR QUIROGA**

Radicación: 300014089001**20140004000**

Se reconoce a la Dra. MARTHA SUSANA TELLEZ RUBIANO como apoderada judicial del Sr. MARCO ALFONSO RIVERA en los términos y para los fines del memorial poder conferido remitido en documento digital al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante líbrese comunicación a la entidad de catastro con sede en Bogotá D.C., a fin de que se suministre la información que se requiere.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado electrónico, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

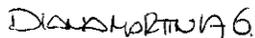


**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 002, hoy 14/01/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

### **Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: NELSON CAMILO BARRAGAN AVILA**

**Demandado: ESTHER RUTH SANDOVAL**

Radicación: 25718408900120200026400

## **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 30 de noviembre de 2020, se promovió por parte de NELSON CAMILO BARRAGAN AVILA demanda de ejecución singular contra ESTHER RUTH SANDOVAL, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$1.400.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2020, \$1.400.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2020, \$1.400.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 3 de diciembre de 2020, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento digital que antecede remitido por la parte demandada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia correspondiente y manifestando adicionalmente que renuncia a proponer excepciones.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 2 del

cuaderno principal, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones.

Las anteriores decisiones y determinaciones así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo a los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 002, hoy 14/01/2021</p> <p><i>Diana Martinez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>
--

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

### **Ejecutivo**

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS  
"COOPCRESIENDO"**

**Demandado: JANETH TIBASOSA ROJAS**

Radicación: 25718408900120200025200

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el despacho a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito presentado a través del correo institucional de este Despacho Judicial el 6 de noviembre de 2020, se promovió por parte de la COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS "COOPCRESIENDO" demanda de ejecución singular contra JANETH TIBASOSA ROJAS, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, representadas en el pagaré N° 1174 visible a folio 1 del cuaderno:

\$8.000.000 como capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 respecto de dicho saldo de capital causado desde el 1 de julio de 2020 hasta cuando se verifique su pago total. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 11 de noviembre de 2020, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 310 del C.G. del P., tal como consta mediante documento digital remitido a este Despacho Judicial, en el cual se allana a las pretensiones, y renuncia a proponer excepciones.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del plenario, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los

intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el extremo demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo a los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**TERCERO:** ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO:** CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$800.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 002, hoy 14/01/2021</p> <p><i>Diana Martinez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>
--

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: CAROL NOMESQUE DEVIA**

**Demandado: JACOB ANTONIO TORRES RENTERIA**

Radicación: 300014089001**20130013200**

Teniendo en cuenta lo manifestado por el cesionario demandante en el escrito que antecede, remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciense. Sin perjuicio de lo anterior si llegaren a sobrar dineros devuélvanse a la parte demandada o a quien autorice. Líbrese atento oficio al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado electrónico, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

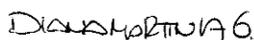


**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 002, hoy 14/01/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**Divisorio**

**Demandante: CARMEN RUBIELA ESPITIA CAMACHO, CARLOS FERNANDO ESPITIA CAMACHO, ORLANDO ESPITIA CAMACHO, GLADYS ESPITIA CAMACHO, ELVER ESPITIA CAMACHO, WILSON ESPITIA CAMACHO, LUZ ELIA MARIN DE ROMERO Y JOSE SEVERO MARIN CAMACHO**

**Demandada: JAIME ESPITIA DIAZ**

Radicación: 25718408900120180027700

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el Dr. GABRIEL ENRIQUE MEDINA PINTO acepto el cargo de partidador.

A dicho auxiliar de la justicia se le concede el término de un mes contado a partir de la notificación de este proveído para que presente el correspondiente trabajo de partición.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

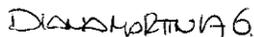


**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 002, hoy 14/01/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria